Modifica articulo 2º de la Ley Nº 19.973, a fin de exceptuar del día feriado que indica y en las condiciones que señala, a los trabajadores y dependientes de establecimientos de la industria panificadora.
Boletín N° 6371-13

Fundamentos del proyecto.

En virtud de la promulgación de la Ley Nº 19.973, publicada el 10 de septiembre de 2004, que a su vez fue modificada por la Ley Nº 20.215, publicada el 14 de septiembre de 2007, se estableció que los días 1 de mayo, 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.

De la lectura de esta disposición, se puede advertir que los dependientes y trabajadores de establecimientos comercializadores de la industria panificadora, no se encuentran comprendidos dentro de las excepciones de carácter taxativo que contempla la referida norma, de modo que sus empleadores deben respetar en forma irrestricta los días feriados ya mencionados, ya que de lo contrario se ven expuestos a ser sancionados con las multas que prevé el inciso segundo del mismo artículo 2º.

A este respecto, se hace necesario señalar que para el día 18 de septiembre de cada año, además del pan, uno de los productos de carácter popular, propio de la tradición chilena y que más se consume, son las empanadas, que se elaboran precisamente en las amasanderías y establecimientos comercializadores de la industria panificadora, los que actualmente no son posible expenderlos en ese día, de acuerdo a lo dispuesto por la referida ley.

A lo anterior, debe agregarse que los servicios de salud de las distintas regiones han instado a los empresarios de esta industria alimenticia para que apliquen Manuales de Buenas Prácticas Sanitarias en sus establecimientos, acertada medida que no es posible de cumplir, al impedirse a los usuarios adquirir y consumir productos frescos de amasandería durante ese día.

En tal virtud, se considera necesario que se permita a los propietarios de dichos establecimientos, mantenerlos abiertos a lo menos durante parte de la jornada, de modo que tanto sus trabajadores y dependientes, puedan laborar durante ese lapso, para atender debidamente la demanda de sus productos por parte de la población.

Se estima prudencial para dicho efecto, extender el horario laboral de los referidos establecimientos en ese día, hasta las 15 horas, lo cual permitiría a sus trabajadores departir durante el resto del día con sus respectivas familias y celebrar en la forma que estimen conveniente el aniversario patrio que en dicha fecha se celebra.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 19.973, agregándose un inciso tercero, del siguiente tenor:

"Con todo, durante el día 18 de septiembre de cada año, para efectos de atender a los usuarios, se permitirá laborar hasta las 15 horas como máximo, a los trabajadores y dependientes de amasanderías y establecimientos comercializadores de productos de la industria panificadora, de acuerdo con sus empleadores y según las modalidades del establecimiento respectivo."